

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

83
2oj.

LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO
EN LA INVESTIGACION DE LOS
DELITOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
TOVILLA ESPINOSA ARACELI

ASESOR: LIC. LUIS SILVA GUERRERO

MEXICO, D. F.

1992

TESIS CON
FOLIOS DE CUBREN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN
LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1. ANTECEDENTES GENERALES

a) ROMA	2
b) ESPAÑA	4
c) FORMACION DEL MINISTERIO PUBLICO	6

2. ANTECEDENTES NACIONALES

a) BREVES CONSIDERACIONES HISTORICAS DEL MI NISTERIO PUBLICO EN NUESTRO PAIS	7
b) EL ESTABLECIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLI- CO EN LA LEGISLACION NACIONAL	16

CAPITULO SEGUNDO

EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION QUE REPRESENTA
LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD

1. CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO	27
2. CONCEPTO DE DELITO	30
3. COMO INSTITUCION QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD	36

	Pág.
a) ECONOMICOS	37
b) SOCIALES	40
c) CULTURALES	45

CAPITULO TERCERO

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEGISLACION NACIONAL

1. MARCO LEGAL

a) LA CONSTITUCION VIGENTE	48
b) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	62
c) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	64
d) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU REGLAMENTO	69

2. LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PU BLICO	84
3. DE LAS RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO ..	95

CAPITULO CUARTO

LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS

1. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	104
2. PUBLICIDAD DE LA ACCION PENAL	106
3. LEGALIDAD DE LA ACCION PENAL.....	108
4. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO	120

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El tema de esta tesis es la función del ministerio público en la investigación de los delitos y es relativa a la necesidad de un estricto control de las funciones del ministerio público y su problemática jurídico y social.

La necesidad de un control jurisdiccional de los actos del Ministerio Público ya que de no existir este provocaría muchas injusticias y protestas de la sociedad es por ello que el Ministerio Público ocupa una verdadera posición de autoridad cuyos actos niegan o ajustan la acción penal contra un probable responsable, esta tesis se encomina a concluir si se ajusta o no a nuestra constitución política e investigar sobre sus procedimientos y determinaciones en el proceso penal ya que el Ministerio Público es el tutor de el derecho objetivo es el representante de la sociedad o del estado, es un procurador de la justicia, la problemática del Ministerio Público esta un poco disfuncionada en México ya que este puede abandonar o desistirse de la acción penal, invadiendo asi la función decisoria de soberanía que es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y el Ministerio Público es el titular de la acción para exigir la reparación del daño, ocasionado por un delito, por esto es la inquietud de analizar las funciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos,

en el proceso penal, y que finalidad tiene ánte sus facultades, atribuciones y responsabilidades de este.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

1. ANTECEDENTES GENERALES

A) Roma

La actual Institución tuvo sus orígenes en el Derecho Romano, distinguiéndose dos tipos de proceso.

El primero es el Proceso Penal Público que comprendía la "Cognitio" (acción y efecto de conocer) y la "Acusatio" (derecho de acusación). El dar conocimiento de un delito era un derecho que tenían los ciudadanos. Durante el Imperio este papel se hizo tan infame, a veces causaban la ruina de ciudadanos íntegros, para adquirir riqueza y honor, por lo que hubo necesidad de nombrar una persona de oficio para este cargo, Guillermo Colín Sánchez lo nombra como "acusator" (1).

El segundo, el Procedimiento Extraordinario, es en el que la autoridad ya tiene carácter público, pudiendo ésta

(1) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1980. Sexta Edición, pag. 18.

allegarse las pruebas necesarias aunque las partes no las hubieses ofrecido y pronunciado una sentencia que no siempre se ajustaba a las pretenciones del actor. En este proceso, los juicios orales empiezan a ser suplidos por los escritos.

El Estado imparte la justicia así como la persecución de los delitos, como un deber que le corresponde, ya sea que afecta a la comunidad o sólo causen daño a los particulares; esta persecución era ya una función social teniendo los jueces carácter de funcionarios públicos, no privados y cayendo en el error de dar a éstos la persecución de los delitos; siendo éste el primer vestigio del Ministerio Público.

La función del Ministerio Público tiene sus orígenes en un carácter fiscal, en gran parte económico. En esta primera fase, asumía la defensa del fisco o erario público: El Tesmoteti de los griegos, El Perfectus Urbis, el Prasesides y los Proconsules en las Provincias Romanas y los defensores Civitatis, los Advocati Fiscili y los Procuratores Caesaris o Rationales de Roma, encargados de vigilar y defender la administración de los bienes del Emperador en idéntico sentido, los Gastaldi del Derecho Longobardo, los Missidominici de Carlo Magno o el promotor o Vindex religionis del Derecho Canónico en los siglos XIII y XIV.

b) España

Su desarrollo coincide con la creación de las corporaciones judiciales (Cortes de Toro de 1371, que crean la primera audiencia), pero se organiza por primera vez conforme a su función moderna.

Los antecedentes del Ministerio Público en España los podemos encontrar en el siglo XIII, Alfonso X saca a la luz una obra sobre la legislación de las Siete Partidas.

Fueron promulgadas en 1348 en las Costas de Alcalá, aunque al principio encontró oposición por parte de los pueblos, los cuales no querían desprenderse de sus fueros, este Código llevó a cabo la unificación del Derecho Español. Rodríguez Ruíz en la obra Legislación Colonial Relativa a la Abogacía comenta que en cuanto a su distribución material, la primera partida trata de las cosas pertenecientes a la fé católica y al conocimiento de Dios; la segunda de los emperadores, reyes y señores de la tierra que deben mantenerla en justicia; la tercera de la justicia y modo de administración de la misma en juicio para la expedición de los pleitos; la cuarta de los desposorios y matrimonio; la quinta de los contratos; la sexta de los testamentos y herencias y la séptima de las acusaciones, delitos y penas.

Después de la conquista, esta obra llegó a formar parte de la legislación indiana y cuando México logró su independencia inspiró a los legisladores más de una vez.

Las leyes del Toro y la Novísima Recopilación fueron promulgadas por Juana la Loca en 1505. Se ocupan de diversas materias de Derecho Privado, antes regidas por las siete partidas y otros ordenamientos que eran objeto de interpretación discordante por parte de los jueces. Atribuía además al Rey el derecho de interpretar la ley y el juicio de tipo inquisitorio.

La Novísima recopilación, sin tener la trascendencia de las Siete Partidas, llenó ciertas necesidades temporales y se siguió aplicando entre nosotros hasta bien entrado el siglo XIX.

Durante la época de la Colonia, siguieron llegando a la Nueva España diversas leyes conocidas como Leyes de Indias; que posteriormente pasaron a formar parte de la compilación de las Leyes de los Procuradores fiscales, llevando también disposiciones sobre los nuevos territorios; sin embargo, ni leyes ni disposiciones solucionaron los enormes problemas que originaba la Colonización.

En el año 1573, en las ordenanzas de poblaciones, según firma Felipe II, la razón principal que los mueve a

hacer nuevos descubrimientos es la predicación y dilatación de la santa fé Católica y que los indios sean enseñados y vivan en paz.

c) Formación del Ministerio Público

Se dice que en el Derecho Atico, un ciudadano sostenía la acusación, cuya inquisición era llevada ante los Eliastos. Otros creen ver el origen histórico de la Institución en la antigüedad griega fueron los Temosteti, los cuales eran funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o Asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación.

La Institución del Ministerio Público, nació en Francia, con los Procureurs du Roi de la monarquía Francesa del siglo XVI, instituidos pour la défense des interests du prince et de l'etat, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y 1586. El procurador del Rey se encargaba del procedimiento y el abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. En el siglo XIV Felipe "El Hermoso", transforma los cargos y los erige en una bella magistratura. Durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época, no se hablaba de la división de poderes.

La Revolución Francesa hace algunos cambios renombrando en Commissaires du Roi encargados de promover la acción penal y de la ejecución y accusateurs publics, que sostenían la acusación en el debate.

La tradición de la monarquía disuelve la Unidad con la Ley del 22 firmario año VIII (13 de diciembre de 1799) tradición que será continuada por la organización imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo, recibe por la ley de 20 de abril de 1810 el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los estados de Europa.

A) BREVES CONSIDERACIONES HISTORICAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN NUESTRO PAIS

En el Derecho Azteca, el Ministerio Público pertenece al monarca, que a su vez delegaba en un funcionario llamado Magistrado Supremo, a quién compete conocer en materia criminal de las apelaciones así como nombrar a otro magistrado para el ejercicio de iguales atribuciones en otras ciudades con considerable número de habitantes, el que a su vez nombraba a los jueces que se harían cargo de asuntos civiles y criminales. En materia penal había varios tipos de infracciones; por ejemplo las LEVES, de las cuales conocía un Tribunal compuesto de tres o cuatro jueces. Existían también jueces meno-

res que tenían por encargo iniciar las actuaciones, realizar la aprehensión de los delincuentes e instruir el proceso de manera sumaria, para que el magistrado Supremo estuviera en posibilidades de dar solución definitiva.

En el Reino de Texcoco, al igual que en el del Anáhuac, el Rey es la máxima autoridad y nombra jueces para resolver asuntos en materia civil y criminal. Los jueces eran distribuidos en salas: Una conocía de asuntos criminales; otra de asuntos civiles y la última de asuntos militares. Cada Sala constaba de 4 jueces, los que tenían a sus ordenes escribanos y ejecutores. Se tenía la opción de apelar ante el monarca los fallos emitidos por las salas.

El tipo de proceso existente era el de oficio, siendo suficiente para iniciar la persecución, el rumor público de la comisión de un delito. En el trascurso del proceso existían la presentación de distintos tipos de pruebas (confesional, testimonial, careos, documental e indicios) siendo la reina de las pruebas la testimonial, permitiéndose el tormento en algunos tipos de delitos en que se requería la confesión.

Entre el Pueblo Maya, la función jurisdiccional estaba a cargo del Ahau, quien podía en algunos casos delegarla a los Batabes o Caciques, que actuaban generalmente en las audiencias. La jurisdicción de estos caciques comprendía un deter-

minado territorio. En las pruebas existían la confesional, la testimonial y la presuncional.

Agrega Castellanos Tena, "... que estar seccionado el México Procortesiano en diversos núcleos de aborígenes, se desconoce gran parte de la legislación imperante en aquella época, pero sin embargo al hablarse del pueblo Tarasco se tiene noticia de una gran crueldad, estando el derecho de juzgar en manos del monarca o Calzontzi y en algunas ocasiones en manos del sumo Sacerdote o Petámuti" (2).

Se concluye que son vagos y no homogéneos los criterios existentes sobre el Derecho Precortesiano, lo que sí se puede asegurar es el que ya existían normas jurídicas que castigaban conductas consideradas perjudiciales para el núcleo social que conformaba el pueblo. Se pierde gran parte de estas normas jurídicas con la conquista.

Después de la conquista de la Nueva España, los españoles se apoderaron mediante la fuerza de las armas, del territorio dominado por los indios y queriendo dar a la conquista una apariencia de legalidad, invocaron como argumento supremo

(2) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 1975. pág. 41.

la Bula de Alejandro VI que fue una especie de laudo arbitral. La conquista era aceptada como fuente de soberanía sobre el territorio y la población, cuando se empleaba en contra de los pueblos infieles y también lo eran las donaciones hechas por la Santa Sede a los soberanos católicos. Los teólogos han opinado que el Papa sólo dió a los Reyes católicos la facultad de convertir a los indios a su religión, pero no el derecho de la propiedad sobre sus bienes y señoríos.

El desarrollo de la legislación Indiana se inicia desde las Capitulaciones de Santa Fe de 1492. Estas Capitulaciones hicieron surgir una nueva forma de derecho, de carácter casi contractual, se remontan nuevamente a la vieja Edad Media, donde el que dominaba era el señor feudal teniendo a la vez todos los derechos personales. Y así vemos que merced a esta legislación los jefes de expedición, conquistadores y señores de los territorios conquistados imponían en éstos su propias leyes. Aquí el antecedente del Ministerio Público se encuentra en el FISCAL, que es el servidor del señor feudal encargado del cobro de los tributos de los vasallos como paga por la protección que les concedía el dueño del feudo. De acuerdo a las leyes impuestas o al arbitrio de cada señor feudal, el no pagar los tributos se castigaba con distintas penas.

A la par de las Capitulaciones se encontraban las Instrucciones, las cuales contenían disposiciones normativas

de la nueva vida colonial. Estas Instrucciones fueron, de acuerdo al criterio de Guillermo Colín Sánchez. "... el establecimiento del Santo Oficio para las Indias, el cual era integrado por distintas autoridades, entre ellos un PROMOTOR FISCAL que tenía por misión denunciar y perseguir a los herejes y enemigos de la Iglesia, era acusador en juicio y enlace entre el Santo Oficio y el Virrey" (3). A partir de entonces hay gran profusión de leyes, ordenanzas, reales cédulas, reales órdenes, provisiones, etc. Ante el acopio creciente del material legislativo se llegó a la necesidad de hacer una estructuración completa con todo lo legislado hasta entonces.

En 1680 se promulga la obra de Solorzano con el título de Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, en donde se alude a la existencia de dos Fiscales, uno para asuntos de lo civil y otro para asuntos de lo criminal. Esta obra constaba de nueve libros divididos en títulos, se utilizó hasta que finalizó la época colonial y tenía el propósito de aplicar exclusivamente el Derecho Indiano.

En resumen, el Derecho Indiano, no tuvo la originalidad y fuerza necesaria, por lo cual el Doctor Napoleón Rodríguez Ruiz le asigna las siguientes características:

(3) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. págs. 30 y 31.

1. Un casuismo acentuado, defecto de la época, que evidenciaba la supervivencia, de la confusión que existió en el Bajo Medievo, después de la caída de Roma.

2. Prolijidad relamentista, que fue consecuencia del defecto anterior.

3. Notable inestabilidad, producida por los azares de un medio social informe.

4. Localismo pronunciado y falta de unidad, traídos por las inmensas proporciones del ámbito colonial; en la cual existían, a pesar de todo, hondas diferencias humanas y ambientales; y

5. Un profundo sentido ético y religioso, que estuvo a la altura de una verdadera cruzada de liberación, pero que sin embargo jamás alcanzó a fructificar.

Los problemas que surgían en la Nueva España no podían ser conocidos inmediatamente por el Supremo Consejo de España e Indias, por lo cual fueron creados tribunales de mucho más limitado radio de acción, estos Tribunales fueron las Audiencias.

en Burgos España, el Emperador Carlos V nombra la Primera Audiencia, (1528-1531) compuesta de un Presidente y cuatro oidores, con amplias facultades para gobernar a la Nueva España. Conforme a los miembros que la componen, Guillermo Colín Sánchez marca "... la existencia de cuatro alcaldes del crimen y dos Fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, también un alguacil mayor y un teniente de gran canciller" (4). Para la Colonia fue nefasta esta Audiencia; la rapiña, los atropellos, las vejaciones y el enriquecerse fue su propósito.

Antes de la organización de estos tribunales las autoridades judiciales en América eran los propios funcionarios públicos, generalmente de escaso entendimiento, los cuales daban constantes muestras de crueldad, especialmente al juzgar a los indígenas.

Las Audiencias trataron de resolver este problema, mas su autoridad fue ineficaz debido a la amplitud del territorio, lo cual no permitía que acudieran a ellas mas que personas de recursos; es decir, que era casi imposible que tuvieran conocimiento de las grandes injusticias en el trato a los nativos además las causas eran muchas y el procedimiento complicado.

(4) Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. pág. 34.

Se conocía en apelación de las resoluciones de los gobernadores y había un complejo sistema de votaciones.

La solución a esto se intentó en la convivencia de dos sistemas jurídicos opuestos en muchos puntos: el Español y el Aborigen. En consecuencia, la sociedad de la Nueva España quedó dividida, rigiendo el principio de personalidad. Los indios siguieron viviendo de acuerdo a sus costumbres y los españoles conforme a sus normas. Sin embargo, los indios quedaron sometidos a las leyes generales que los afectaban expresamente, con lo cual quedó intacta la vigencia de los principios del Derecho Español.

Vamos que en la fase práctica, varias leyes trataron de dar un carácter equitativo a la administración de justicia. Es por ello que la organización Judicial de la Colonia, estaba basada en un sistema jurídico complejo y extenso; con inconveniente, tanto estructurales como sociales; por lo tanto la Justicia era sólo para unos pocos y éstos eran los españoles y sus familias, y la debilidad del Sistema Judicial tenía una raíz más honrada, y ésta era la imposibilidad de adaptar a una sociedad que empezaba y que no estaba bien definida, las formas jurídicas de otra sociedad con una tradición perfectamente definida.

En cuanto al orden de los magistrados; había Alcaldes

de Casa y Corte, del Crimen, de la Hermandad, Mayores y Ordinarios. Estos magistrados tenían facultades administrativas y funciones judiciales.

Los juzgadores conocían de causas tanto civiles como criminales en primer examen. Fueron llamados Jueces Letrados en Primera Instancia, por la Constitución de Cadiz de 1812.

La Organización de las Audiencias en la Nueva España era idéntica a las Reales Audiencias de España, pero con el tiempo adquirieron sus propios perfiles.

Las Audiencias conocían en Primera Instancia de los llamados Casos de Corte, pero esencialmente eran tribunales de apelación de las sentencias dictadas por los tribunales inferiores. El procedimiento era secreto, lento y se llevaba por escrito, en forma minuciosa.

Estaba también el Supremo Consejo de España e Indias que era la instancia máxima. Fue creado como una sección del Consejo Real de Castilla en 1519, y hasta 1524 se organizó como institución independiente, atendiendo a la trascendencia de los asuntos Coloniales. Su importancia duró casi dos siglos, debido a ciertas actuaciones inmorales de algunos de sus magistrados. Este tribunal fue declinado tanto por fallos orgánicos como por insuficiencia económica. Los fallos fueron

consecuencia de la sumisión que tenían a Felipe II. Los problemas económicos hicieron lento el procedimiento, ya que para resolverlos aunque fuera medianamente, eran necesarias largas pláticas con todas las instituciones que había en México. Todo lo anterior y la necesaria lentitud del trabajo que era originado por las distancias a la metrópoli, hicieron que la necesidad del Consejo viniera a menos día a día. Si el trámite era más en el Consejo, se pasaban las causas detenidas meses y meses mientras la vida colonial seguía su curso en injusticias.

"Fue por decreto del 9 de octubre de 1812 que en la Audiencia de México hubieses dos Fiscales " (5).

b) EL ESTABLECIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEGISLACION NACIONAL.

Nacido México a la vida independiente, siguió sin embargo rigiendose con relación al Ministerio Público lo que establecía el citado Decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan

(5) V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México. - Editorial Porrúa México, 1980. Tercera Edición. Pág. 6.

de Iguala, y mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (Art. 124), equiparando su dignidad a la de los Ministerios y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito (Art. 140), sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados (Arts. 143 y 144).

La Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles.

El Decreto de 20 de mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Fiscal, si bien nada dice de los agentes. La ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

Las siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales

Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos. Debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente, se introduce en nuestro país en Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (conocida quizá en mejor forma bajo la denominación de Ley Lares), dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna.

En el Título VI de dicha Ley, y bajo el rubro "Del Ministerio Fiscal" se establece la organización de la institución, que en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal, así como del libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo anterior, como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo.

Los artículos 271 y 272 establecen que el procurador general, ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno; y será recibido como parte del supremo tribunal, y en cualquier tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio a que el negocio corresponda.

El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de

su ministerio.

En los términos del artículo 264 corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes.

El 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez expide una ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y más tarde se les extendió, por Decreto de 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de Jurados. En ella se establecen tres procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio

Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.

Al promulgarse el primer Código de Procedimientos Penales - el 15 de septiembre de 1880 - en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (Arts. 276 y 654, fracción I).

El segundo Código de Procedimientos Penales - del 22 de mayo de 1869 -, mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público francés: como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero es hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniente en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución

a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

Terminada la Revolución se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Se discutieron en su seno ampliamente los artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público. En el informe a esa Asamblea del C. Primer Jefe, Venustiano Carranza - al tratar este punto -, explica cómo la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada confesión con cargos, estableciendo una situación insostenible, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creada, y pugnaba por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos.

La comisión que presentó el dictamen sobre el Artículo 21 del proyecto, estaba formada por los señores diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

Puesto a discusión el Artículo 21 como lo proponía la Comisión dictaminadora, surgieron polémicas en las que intervinieron los diputados Mújica, Rivera Cabrera, Machorro

Narváez, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva Herrera y Epigmenio Martínez. Es necesario hacer notar la opinión de José N. Macías que llamó la atención sobre que tal y como estaba redactado el Artículo racionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó al retiro del Artículo, por la propia Comisión, para modificarlo.

En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la Comisión, además del voto particular que expresaba las ideas del diputado Enrique Colunga. Pronto se comprendieron las excelencias de la redacción propuesta por el diputado Colunga, acabando la Asamblea por aceptarla, siendo ésta la que actualmente conserva el citado Artículo constitucional.

El Artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público Federal, y fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los constituyentes de 1916-1917.

Creemos que el acabado del Artículo 21 constitucional es muy completo, y conforme a la más avanzada doctrina, y que sólo absurdas intervenciones que de él se han hecho han colocado al Ministerio Público en el lugar que, a los primero que ha llegado a sorprender, es a los propios constituyentes,

que no soñaron jamás en el inverosímil crecimiento teratológico, que se le iba a dar a la Institución, creando un órgano hipertrofiado que amenaza llegar a la categoría de un Monstruoso Poder.

Público, Federal y del Distrito y Territorios Federales, primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917, que estableció un giro destacado en la Institución. Estas fueron la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, publicada en el Diario Oficial de 14 de agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada el 13 de septiembre de 1919. Si bien dichas leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917.

Esto último se obtiene ya con la Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929, que da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, las cuales sustituyan a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución establece como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito. En lo federal ello se ratifica en la Ley Orgánica o sea Reglamentaria del Artículo 102 Constitucional del Ministerio Público Federal, publicada el 31 de agosto

de 1934, quedando a la cabeza de la Institución el Procurador General de la República.

En lo local se suceden: la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1954; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1971, que entró en vigor en 1972; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977.

Y en lo federal: la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución, publicada el 13 de enero de 1942, y la ley de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de diciembre de 1974.

Como puede observarse, a partir de 1971, en el Distrito Federal, y de 1974 en el aspecto federal, las leyes correspondientes no se refieren ya al Ministerio Público, como institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino a las Procuradurías que desempeñan el papel de órganos administrativos con funciones múltiples, una de las cuales es la persecución de los delitos.

A fines de 1983, y por iniciativas presidenciales, se proponen y aprueban nuevas leyes orgánicas federal y del

Distrito, que cambian en el sentido de hacer mención en su articulado solamente a las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un Reglamento Interior el precisar sus órganos concretos con sus facultades, y algunas disposiciones conteniendo regulaciones y menciones que resulta necesario tener en cuenta en el funcionamiento de tales Procuradurías.

Todo ello se plasma, en lo federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 15 de noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 1983, y su Reglamento de 26 de diciembre de 1988; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 6 de noviembre de 1983, publicada el día 12 del mismo mes y año, y su Reglamento publicado el 12 de enero de 1989. Por supuesto cada uno de los Estados de la Federación tienen sus propias leyes de la institución o de la Procuraduría del Estado, derivadas de sus disposiciones constitucionales locales.

26

CAPITULO SEGUNDO
EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION QUE
REPRESENTAN LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD

1. CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público es aquel funcionario que es el encargado de proteger a la ciudadanía contra acciones de posibles delincuentes.

En cada país se da entre sus habitantes y el Estado relaciones de diversas clases, las de carácter privado y las de carácter público, y tienen intereses por los que deben valer y atender, de ahí la necesidad de la existencia de un organismo especial encargado del ejercicio de estas funciones. A este le está encomendada la guarda del orden jurídico al tener que velar por el cumplimiento del derecho vigente su acción también posee una dosis de carga moral desde preservar su contenido ético (guarda de las costumbres) al ser censor de ciertos delitos.

El concepto propiamente dicho será que el Ministerio Público es uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y de la sociedad.

Entre sus funciones esta el de representar y defender las causas públicas cuyo interés lo requiera, la de promoción y ejercicio de la misma, en las causas criminales y correccionales, obligación de requerir el cumplimiento de las penas impuestas y de las leyes relativas a presos y a condenadas y valer por el cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos y demás disposiciones que se deben aplicar y en defensa de Jurisdicción en los tribunales, al Ministerio Público le corresponde promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que se cometieron en su jurisdicción y que llegaren a ser conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea ante los jueces u otra anterioridad inferior, salvo aquellos casos en que las leyes penales no sean permitidos por obrar de oficios, promover las acciones que correspondan contra la moral pública, asistir el examen de testigos y verificación de otras pruebas en los procesos y ejercitar en todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimiento, requerir a los jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos pertinentes, asistir a las visitas de las cárceles y dar datos e informar a los jueces sobre las causas que estan en su despacho.

Una misión del Ministerio Público de ser el celoso guardián del orden jurídico y de la moral social.

El Ministerio Público tiene el carácter de un órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito y su vida esta íntimamente ligada a la acción penal. Además el Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la Ley estrictamente por aquellos que si tienen misión de impartir justicia. En un órgano estatal requirente en el proceso para definir la relación penal.

Examinando detenidamente tanto la Constitución Política de 1917 en sus artículos 21 y 102, como las leyes Reglamentarias del Ministerio Público, en México, vemos que no tiene más facultad el jefe del Ejecutivo que nombrar y remover libremente a los procuradores. Y no hay una sola disposición que le permita una intromisión en el ejercicio de las funciones técnicas del Ministerio Público.

Por el contrario el artículo 102 Constitucional establece al Procurador General de la República como Consejero Jurídico del Gobierno, estableciendo así en realidad de verdad una cierta dependencia técnico-jurídica del Ejecutivo hacia el Ministerio Público, puesto que si bien el Ejecutivo no esta obligado a seguir el consejo que le de el Procurador cuando menos tiene la obligación de oirlo.

De manera que existiendo una dependencia jerárquica

del Ministerio Público hacia el ejecutivo, no existe ninguna dependencia funcional de la institución hacia el poder Ejecutivo o algún otro poder estatal, así que el Ministerio Público es autónomo en sus funciones, no estando limitado por ningún poder sino tan sólo por las leyes.

Entonces su facultad es la aplicación justa de la ley, causa y fin último de la misión del Ministerio Público.

2.- Concepto de Delito

La palabra proviene de delinquer, que significa abandonar, apartarse del bien económico, alejarse del sendero señalado por la ley.

Según la escuela clásica dice que es la interacción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso.

Para Carrara el delito no es un ente de derecho, sino un ente jurídico porque su esencia debe consistir, necesariamente en la violación de un derecho, que es una infracción a la ley y se convierte en delito cuanto choca con esta, y que es una infracción a la ley del Estado y dicha ley debe

ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos pues sin o tal fin carecería de obligatoriedad y además no se pueden transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni la seguridad de los ciudadanos.

La infracción es una resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, finalmente el acto u omisión moralmente imputables, es cuando el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.

Para Garofalo el delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

El Delito en el Derecho Positivo Mexicano es: El acto u omisión que sancionan las leyes penales. Sus elementos serían; Conducta, Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Concepto de conducta. La conducta es el comportamiento humano coluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

La conducta es el acto u omisión que corresponde

al hombre porque es el unico de tener voluntad.

La conducta es una acción u omisión de hacer positivo y el negativo: el actuar y el abstenerse de obrar, el elemento o adjetivo se puede presentar las formas de acción y omisión y comisión por omisión, y la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y desición) la omisión y la comisión por emisión se conforman por una inactividad, diferenciandose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto que en la comisión por omisión se violan los deberes jurídicos uno de obrar y otro de obtenerse.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide configuración ya que en el artículo 14 constitucional establece. "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por siempre analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

Lo cual establece que no existe delito sin tipicidad.

La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta como la descripción legal formada en abstracto.

El tipo es la descripción legal de un delito y la

descripción del elemento objetivo (comportamiento).

Definición de tipicidad.- Es el encuadramiento de una conducta como la descripción hecha en l. Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, es la adecuación de uno hecho a la hipótesis legislativa.

La atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, y si la conducta no es típica no podrá ser delictuosa.

La antijuricidad es lo contrario al derecho es la contradicción objetiva de los valores estatales y existe solo el poder primitivo del estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder, o sea que una conducta es antijurídica cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación.

La antijuricidad es la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo, la norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, la norma valoriza la Ley.

La antijuricidad tiene doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica y el daño o perjuicio social causado

por esa rebeldía, la infracción de las leyes significa una antijuricidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituyen la antijuricidad material.

La culpabilidad.- Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, se caracteriza por la producción de un acceso no dislado por el agente ni directa, indirecta, e indeterminada o eventualmente, pero accedio por la omisión de las cantelas o precauciones exigida por el estado por eso la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

La culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituir las y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidos del desinterés o substanciación del nivel ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

(6).

(6) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexico. pag. 283, 3a. edición, Porrúa, 1975.

La culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio surge de la ponderación de dos términos; por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y, por la otra, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al Derecho; es decir, el deber ser jurídico. "Para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico... La culpabilidad, pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber".

3.- COMO INSTITUCION QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

El artículo 21 de la Ley Fundamental de 1857, otorga a la autoridad administrativa la facultad de imponer penas correctivas, que iban desde una multa hasta un mes de reclusión, correspondiendo exclusivamente a la autoridad judicial la aplicación de las penas propiamente dichas. Lo anterior resultaba ser para la autoridad administrativa, un campo propicio para realizar una serie de abusos contra la sociedad, por lo que Venustiano Carranza para evitarlo manifiesta que la reforma en cuanto a la autoridad administrativa estaría limitada a imponer penas pecuniarias como regla general y que sólo cuando el infractor no pudiese pagar la multa, de acuerdo a su falta, sería impuesta la reclusión.

El ministerio Público tutela los intereses de las personas ya sea físicos o morales y tiene carácter de obligatoriedad velar por los intereses de la sociedad, así como por el patrimonio de las personas y dar a cada quien lo que se merece. Como patrimonio entendemos que eson los bienes que una persona adquiere hereditariamente de alguien o bienes propios que cada uno posee, cualquiera que sea el origen de su procedencia.

En el Derecho el Patrimonio de las personas es el

conjunto de bienes, derechos y cargos que una persona posee puede ser titular u obligada.

Se considera que forma una universidad jurídica y en consecuencia, no enajenable intervinos, y que solo puede dividirse en partes alicuatas.

El Ministerio Público es el encargado de investigar o dar seguimiento a los Delitos contra las personas en su patrimonio.

A.- Los delitos que se cometen al dañar el patrimonio de las personas se puede clasificar en:

- a) Robo
- b) Abuso de confianza
- c) Fraude
- d) Delitos cometidos por comerciante sujetos a concurso.
- e) Despojo de cosas inmuebles o de aguas.
- f) Daño en propiedad ajena.

ROBO. Comete este delito el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que epuede disponer de ella con arreglo a la ley.

ABUSO DE CONFIANZA. Comete este delito el que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena, mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

Difiere el abuso de confianza del robo, en el hecho de que el delincuente tiene de antemano la posesión material del bien, en cambio en el robo, quien lo comete no tiene la cosa antes de la comisión sino que va hacia ella, la toma y lo hace de su posesión.

FRAUDE. Este delito se comete como perjuicio patrimonial, ocasionando con ánimo de lucro y originado mediante engaño.

De acuerdo con el Código Penal, comete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

DELITOS COMETIDOS POR COMERCIANTES SUJETOS A CONCURSO. Se impondrá la pena de uno a cinco años de prisión y multa de diez a mil pesos, a los comerciantes individuales sujetos a concurso, en los casos siguientes:

I. Cuando haya ocultación o enajenación de bienes, simulación de embargo, gravámenes o deudas, o celebración

de convenios o contratos, o se haya recurrido a maniobras o arbitrios ruinosos, con perjuicio del conjunto de los acreedores, ya sea en beneficio propio, de uno o varios acreedores o de terceras personas, o bien para retardar o disimular el estado de concurso;

II. Cuando el estado de concurso se aprovechado intencionalmente para especular con las propias obligaciones adquiriéndolas con descuento o para obtener cualquier otro provecho en perjuicio de los acreedores;

III. Siempre que el estado de concurso sea ocasionado por dolo o imprudencia y con perjuicio de los acreedores.

Cuando en el concurso de un comerciante colectivo apareciere que se han cometido los actos previstos anteriormente, se aplicarán a los directores y administradores del mismo comerciante las penas que establece el Código Penal.

DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS. El delito de despojo, recae única y exclusivamente sobre los bienes inmuebles (o sea, los que no pueden trasladarse de un lugar a otro, ya que de hacerlo perderían su naturaleza jurídica) en virtud de que los actos delictuosos comparativos al despojo que recaigan sobre bienes muebles se denominan Robo.

Comete el delito de despojo quien de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, empleando amenazas o engaños, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados anteriormente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y al que haciendo uso de lo indicado cometa el despojo de aguas.

DANO EN PROPIEDAD AJENA. El delito de daño consiste en la destrucción o en la inhabilitación total o parcial de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro.

El delito de referencia, se diferencia de los demás delitos patrimoniales, en la ausencia del lucro directo. Todos los demás delitos patrimoniales atacan a las personas en su patrimonio ya que merman los valores susceptibles de apreciación económica.

B.- Sociales.- El Ministerio Público, decide sobre la culpabilidad o inocencia del procesado y siendo culpable va a señalar el cuantum de la sanción que la corresponde o dicta un auto de libertad. Se obliga a condenar en el grado

y la medida que estime conveniente.

Queda así demostrada la trascendental importancia de la función social del Ministerio Público.

El código civil en el Artículo 722 establece que el Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con el y en las declaraciones de ausencia y persecución de muerte.

En este Artículo se establece así la posibilidad de que el Ministerio Público además asegurara que los bienes del ausente no se pierdan o deterioren y velará porque se establezca una correcta administración de la justicia así como el Ministerio Público cubre una función social eso ayudará a la comunidad, como orientadora y sancionadora de los hechos ilícitos.

Como delito en contra de la sociedad tenemos los delitos contra la vida y la integridad corporal y que emprenden:

- a) Lesiones
- b) Homicidio
- c) Parricidio
- e) Infanticidio

- e) Aborto
- f) Abandono de Personas

LESIONES. Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.

El Código Penal señala que las lesiones, no sólo son las heridas causadas, sino las enfermedades producidas por la violencia hecha sobre una persona.

Las lesiones se pueden clasificar según su gravedad: en lesiones que tardan en sanar menos de 15 días; otras que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable; las que perturban para siempre la vista, disminuyen la facultad de oír, entorpezcan cualquier órgano, el uso de la palabra o bien alguna de las facultades mentales; y lesiones que ponen en peligro la vida.

HOMICIDIO. Comete este delito el individuo que priva de la vida a otro.

Para que una lesión sea considerada como mortal,

se tienen que verificar las siguientes circunstancias:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión:

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado;

III. Que si se encuentra el cadaver del occiso, declaren los peritos después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal.

No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, tales como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones desgraciadas o por imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

PARRICIDIO. Comete este delito quien prive de la vida al padre, a la madre o a cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea directa, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

INFANTICIDIO. Es la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

ABORTO. Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. La muerte del producto (embrión o feto) de la concepción, puede ser causada mediante cualquier conducta para alcanzar dicho resultado, bien se utilicen medios físicos o medios químicos; con la muerte del producto se perfecciona el delito.

Existen tres clases de aborto que son: el procurado, el consentido y el sufrido.

En el procurado la madre es el sujeto activo primario; ella efectúa sobre sí misma las maniobras dirigidas a producir la muerte del feto, siendo necesario que la mujer realice íntegramente los actos ejecutivos.

En el consentido la mujer es partícipe, ya que faculta a otra persona para que practique sobre ella las maniobras abortivas; el consentimiento debe ser otorgado voluntariamente; el arrancado con violencia física o moral y el obtenido mediante engaño, no constituye aborto consentido.

En el sufrido la mujer es víctima, ya que la conducta

del sujeto activo al mismo tiempo que daña la vida del embrión, lesiona además a la madre.

Abortos sin castigo. Además de los anumerados, nuestra legislación establece los abortos sin castigo; no se castiga el aborto cuando, de no provocarse, la mujer embarazada corre peligro de muerte a juicio del médico que la asista oyendo el dictamen de otromédico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora. Tampoco se castiga el aborto cuando se produce por imprudencia de la mujer embarazada, o bien cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ABANDONO DE PERSONAS. Como elemento principal para la comisión de este delito, existe el desamparo en que se coloca a ciertas personas. Los tipos penales relativos a este delito son: abandono de niños incapaces de cuidarse así mismos o enfermos, abandono de hogar, abandono de personas a quien se atropelló, no dar ayuda a quienes se encuentran en peligro, abandono de niños en casas de expósitos.

C.- Culturales.- Durante los últimos años el índice de delincuencia ha ido aumentando en todos los países del mundo, resulta imposible sin embargo, comprender este problema en toda su magnitud si no se tienen en cuenta los factores sociales, familiares y constitucionales de los delincuentes. Las estadísticas han demostrado que es un fenómeno predominante

que existe en el medio circundante y que las tendencias aumentan cada vez más.

Lacacsagne dijo que el delincuente es el microbio y el ambiente su medio de cultivo.

El Ministerio Público debe decidir que hacer ante conflictos de esta naturaleza y de los conductos antisociales; además actúa substancialmente como parte en el proceso, con carácter público y formal; por otra parte actúa como colaborador del órgano judicial asistiendo a los jueces y tribunales con su labor de asesoramiento o vigilancia producto de la estructura de la sociedad.

47

CAPITULO TERCERO
EL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEGISLACION
NACIONAL

1.- MARCO LEGAL

A. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministerio Público Federal.- Es el encargado de proteger a la Ciudadanía contra acciones de posibles delinquentes.

Las facultades legales del Ministerio Público en México semejan en su ejercicio funcional atribuciones en toda los campos del derecho, el Ministerio Publico viene a ser el estado de derecho el cual se ha transformado en un estado de constitucionalidad y de legalidad. y son fundamento se encuentran en los articulos 16, 21, 73, 102, 107 fracc. XV. que a la letra dicen.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos

de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por

las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Art. 73 El congreso tiene facultad:

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación,

para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29;

IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentario del artículo 123.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secun-

darias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés social; así como paradietar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

D Para expedir leyes sobre planeación nacional de desarrollo económico y social;

E. Para expedir leyes para la programación, promoción

concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

Art. 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo, estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los

negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Art. 107. Fracción XV. El procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público.

CONSTITUCION DE 1917.- Es la sexta Ley Fundamental promulgada en México y es la que actualmente nos rige, tuvo como antecedente la Revolución iniciada en 1910, ya que de ésta tomó el nombre de constitucionalista en el año de 1913, porque se proponía restaurar el orden constitucional. Esto lo demuestran en Decreto y una Circular de Venustiano Carranza expedidos el 19 de Febrero de 1913, así como el Plan de Guadalupe firmado el 26 de marzo del mismo año elaborado por el mismo.

El Plan de Guadalupe sufrió reformas en algunos de sus artículos, siendo el Decreto Reformatorio del 14 de Septiembre de 1916 el que convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente, quedando instalado en la ciudad de Querétaro iniciando las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.

Para el primero de Diciembre de 1916, Venustiano Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, hace entrega de su 'Proyecto de Constitución Reformada', designándose la Comisión de Constitución el 6 de Diciembre del mismo año, la cual presenta su dictamen al Congreso el 29 de enero para ser el 31 de enero de 1917 la fecha en que se firma la Constitución y se rinde protesta de guardarla.

Aunque de hecho se expidió una nueva Constitución se le dió el nombre de Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos antetarios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes" (7).

En el Proyecto de Constitución Reformada que sigue al Mensaje anterior, el artículo 21 aparece redactado de la siguiente forma: "La imposición de la apenas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de éste" (8) .

por lo que se llegó a la conclusión que la filosofía expuesta en el Mensaje, no va de acuerdo a la interpretación

(7) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales. Editorial Porrúa Décima Edición. México 1981. página 753

(8) Tena Ramírez, Felipe. ob. cit. pag. 754

jurídica que se le puede dar al artículo 21; ya que la Institución del Ministerio Público de acuerdo a éste hubiese quedado subordinada a la autoridad administrativa; incurriendo y tal vez de manera más grave, en los vicios y abusos que Venustiano Carranza pretendía evitar. Por lo que el 5 de enero de 1917 la discusión de este artículo tuvo como tema central el de la multa administrativa. En cuanto al Ministerio Público, la discusión siempre le fijo su posición como policía judicial en el proceso actuado.

Uno de los miembros de la Comisión; el Diputado Enrique Colunga, hizo la presentación de un voto particular, exponiendo que el mensaje y el texto del artículo 21 que presentaba en el Proyecto Venustiano Carranza no contenían la misma idea. Por lo que interpretando el pensamiento de Carranza pone a consideración lo que es el actual artículo 21 constitucional, que al calce dispone: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis

horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Dentro del Título Tercero, Sección Tercera, complementa al artículo 21, al 73 en su fracción sexta base 5a. que dice: "Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, soemtiéndose a las bases siguientes:

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrara y removera libremente" (9).

Aunque este artículo ha sufrido múltiples reformas, en lo que se refiere al Ministerio Público se encuentra como en el original en la actual legislación.

En cuanto al artículo 102 que también complementa

(9) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales. Editorial Porrúa Décima Edición. Página 847.

al 21, dice:

"La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal: y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir de todos los negocios que la misma ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación el Procurador General podrá intervenir por si o por medio de

alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero jurídico del Gobierno. Tanto el como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsable de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Este artículo fue reformado en su parte primera, siendo publicado en el Diario Oficial el 11 de septiembre de 1940, y es como se encuentra actualmente. Esta reforma es la siguiente: "La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia".

La reforma hecha a este artículo señala la obligación del Ejecutivo que en caso de estitución o nombramiento deberá ser conformé a lo dispuesto por la resepectiva ley.

Sin embargo el artículo 73 de la Cosntitución, no alcanza a comprender toda al importancia que Venustiano Carran-

za quiso darle a la Institución del Ministerio Público en la vida jurídica de nuestro país, por lo que para sustituir las deficiencias que en la aplicación de la ley pudiera darse, surge en la legislación secundaria una Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.

En esta ley queda establecido, que la Institución del Ministerio Público tiene por objeto ejercitar la acción penal ante los respectivos tribunales del fuero común, teniendo como finalidad la investigación, persecución y represión de los delitos.

Aunque de manera vaga aquí ya se hace mención de la represión, la cual traducida a los términos de nuestra actual institución viene siendo más que represión, la prevención de los hechos delictuosos. Sin embargo, aunque esta ley es expedida el 9 de septiembre de 1919, no logra erradicar los vicios y la imagen que se tenía del FISCAL, por lo que es sustituida por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales del 2 de octubre de 1929, la que no sólo menciona la institución y la desglosa, sino que ya crea todo un mecanismo para el buen funcionamiento de la misma, dándole la importancia que el pensamiento de Venustiano Carranza quiso darle.

Se crea además con esta ley, el Laboratorio Científico

de Investigaciones, el Departamento de Investigaciones de la Procuraduría y se habla por fin de que el ministerio público debía promover todo lo necesario para una recta y pronta administración de justicia en asuntos civiles y penales. Sigue la filosofía de nombrar un Procurador de Justicia a la cabeza de la institución, auxiliárfes del procurador y agentes del ministerio público, definiendo también facultades y obligaciones para estos últimos.

b) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por disposición del artículo primero del código penal se establece que este código se aplicará en el Distrito y Territorios Federales, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República por los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Lo anterior esta intimamente relacionado con el art. 124 Constitucional preceptúa "las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionario federales, se entienden reservadas a los Estados". Se concluye de aquí que la soberanía federal sólo puede ejercer aquellas facultades que expresamente le hayan sido reservadas; las que no, corresponden a los Estados en función de su propia soberanía.

Entre las facultades que la Const. otorga al Congreso se consigna la de "definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse" (art. 73 fr. XXI). Tal facultad está reservada, por tanto, a la Federación. Asimismo el Congreso tiene la facultad de "legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales" (art. 73, fr. VI), ello por lo que se refiere a los delitos del orden común.

De aquí la distinción entre delitos del orden común y delitos del orden federal. Correspondiendo al competencia para los últimos a los tribunales federales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (30 dic. 1935) establece que en materia penal conocerán "I. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal: a). los previstos en las leyes federales y en los tratados; b) los señalados en los arts. 2o. a 5o. del Código Penal; c) los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las Legaciones de la República y Cónsules mexicanos; d), los cometidos en las Embajadas y Legaciones extranjeras; e), aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; f), los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; h), los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado; I), los perpetrados en contra

de un servicio público federal o en menos cabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; 1), todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna facultad reservada a la Federación" (art. 41 fr. I). Por consiguiente son éstos los delitos del orden federal.

Todos los que no sean éstos, lo son del orden común y les son aplicables los Códigos Penales de los Estados cuando se cometan en su territorio o les es aplicable el Código del Distrito y Territorios Federales cuando se cometan en el ámbito territorial de estas entidades. Se entienden también cometidos en el territorio que determina la competencia cuando por medio de actos ejecutivos se inician, preparan o cometen fuera de él, pero producen o se pretende que produzcan efectos dentro de él; y cuando, siendo continuos, siguen cometiéndose dentro de él.

c) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Por su parte, el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ha dado motivo a la controversia suscitada en lo que respecta al ministerio público, ya que en el artículo 2, le otorga a éste el ejercicio exclusivo de la acción penal, y si observamos el artículo 21 de la Constitución Federal en su segunda parte, nos damos cuenta de

que el Ministerio Público tiene como facultad la persecución de los delitos, más no el ejercicio exclusivo de la acción penal.

Otro caso semejante al anterior lo encontramos en el artículo 35 del citado Código de Procedimientos Penales, ya que según este, el ofendido o el Ministerio Público pueden pedir el embargo precautorio y en la realidad procesal vemos que al ofendido no se le toma en cuenta, ya que el juez lo remite al Ministerio Público y éste a su vez a su libre arbitrio solicita o no el embargo precautorio.

En todo lo demás de este Código, en lo que al Ministerio Público se refiere, éste se deberá sujetar para su intervención a las especificaciones y al momento procesal que le marque el mismo.

Artículo 136. del Código de Procedimientos Penales.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años en pleno uso de sus facultades mentales, rendidas ante el ministerio publico, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20 Constitucional que la letra dice:

Art. 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

1. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250 000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado;

II. No podrá ser competido o declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de la personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior, o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. EN caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que moti-

vare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

d) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU REGLAMENTO.

La LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL vigente fué expedida en 1934, la edición qu eme sirvió para estudio y consulta es la de 1982, en la cual el artículo primero enumera las funciones del Ministerio Público que dice: "Corresponde al Ministerio Público: I.- Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delito. El Ministerio Público recibirá las diligencias que deberá remitir de inmediato a la Policía Judicial, cuándo, sólo en casos de urgencia, haya recibido denuncias en delitos que se persiguen de oficio. II.- Investigar con auxilio de la Policía Judicial y de la policia preventiva del Distrito Federal, los delitos de su competencia; III.- Incorporar a la averiguación previa las pruebas de al existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; IV.- Ejercitar la acción penal; V.- Solicitar las órdenes de comparecencia y las de aprehensión y cateo, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes, en el tiempo que señala el artículo 107 fracción XVIII párrafo tercero, de la propia Constitución, para que se preceda conforme a derecho y se salvaguarden las garantías individuales;

VII.- Recabar de las autoridades federales y locales los informes, documentos y pruebas en general, indispensables para el ejercicio de sus funciones;

VIII.- Aportar las pruebas y promover en el proceso, las diligencias conducentes a la comprobación del delito, y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, así como de la existencia y monto de la reparación del año que corresponda a quienes tuvieren derecho.

IX.- Promover lo necesario para la expedida administración de justicia;

X.- Cuidar que la leyes se apliquen debidamente y procurar justicia en el ámbito de su competencia;

XI.- Recibir las manifestaciones de bienes, investigar de oficio o por denuncia, los casos de enriquecimiento indebido de los funcionarios y empleados del Gobierno del Distrito Federal, y proceder de acuerdo con la ley de la materia, cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundadamente, la falta de probidad de su actuación;

XII.- Auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley de la Procuraduría General de la República;

XIII.- Intervenir en los términos de la Ley, en la protección de incapaces, y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos; y

XIV.- Intervenir en todos los demás

asuntos que las leyes determinen.

Por lo que se refiere a los nombramientos y remociones de los miembros que conforman la Institución del Ministerio Público, las especificaciones para ellos, quedan señaladas en los artículos 3 a 7.

Siguiendo un orden jerárquico, el Procurador será nombrado y removido por el Presidente de la República; los Subprocuradores y el Oficial Mayor lo serán por el Procurador, pero con la aprobación del Presidente de la República, los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial por el Procurador.

Por lo que toca a los peritos, estos serán nombrados por el Procurador y removidos por el mismo por causa justificada.

Estos mismos artículos marcan los requisitos que deberán llenar los miembros del ministerio público de acuerdo al cargo que desempeñen; siendo para el Procurador y Subprocurador, los mismos que para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Para ser Oficial Mayor; "a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; b) Ser mayor de 25 años, el día de la designación; c) No haber sido sentenciado como responsable

de delitos intencionales".

Para ser agente del ministerio público se requiere:
"I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delitos intencionales; y III.- Ser licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Además de los requisitos anteriores los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional. Los Visitadores deberán ser Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. El Procurador podrá dispensar el requisito del título a los Agentes Investigadores de las Islas Marías cuando las necesidades del servicio lo requieran".

Para ser agente de la policía judicial es necesario:
"I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Haber concluido la enseñanza secundaria; III.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delito intencional; IV.- Aprobar los exámenes de ingreso que se practiquen y V.- Aprobar los cursos que al efecto se impartan en el Institu-

to de Formación Profesional". (10)

Por lo que respecta a las facultades del Procurador, éstas se encuentran en el artículo 18, enumeradas en veinte puntos, a saber: "I.- Acordar con el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos los asuntos de la Institución; II.- Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los asuntos del orden penal, civil o familiar en que el Ministerio Público, conforme a la Ley, deba ser oído; III.- Promover las acciones pertinentes para una eficaz procuración de la justicia en los términos de Ley; IV.- Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que estimen convenientes, para el cumplimiento de sus atribuciones o funciones; V.- Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, hacerlas cesar, y promover el castigo de los responsables; VI.- Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los abusos o irregularidades graves que se advierten en los juzgados o tribunales, para los efectos del artículo 89, fracción XIX y III, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII.- Asistir, teniendo solamente voz,

(10) Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal. Centro de Documentación de la Procuraduría General del Distrito Federal. Año 1982. Artículo 6. Página 25.

a los plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que se hagan designaciones de funcionarios judiciales, o dar por escrito su opinión sobre dichas designaciones; VIII.- Encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes; IX.- Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurrieren los funcionarios y empleados del Ministerio Público y del Poder Judicial del Distrito Federal, por los delitos oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos; X.- Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios en que intervenga el personal de la Institución; XI.- Intervenir por sí mismo o por quien designe en su representación, en la formación definitiva de la lista de personas que deben integrar el jurado popular, conforme a la Ley de la materia; XII.- Conocer y sancionar las faltas cometidas por el representante del Ministerio Público durante el procedimiento penal; XIII.- Resolver sobre el desistimiento de la acción penal, y sobre formulación de conclusiones no acusatorias; XIV.- Participar por sí mismo o por persona que designe en su representación, en la administración de los Reclusorios del Distrito Federal, de acuerdo con la Ley respectiva; XV.- Promover ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la iniciación de las leyes y la expedición de los reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia en el Distrito Federal; XVI.- Asignar a las dependencias de la Insti-

tución en el Distrito Federal y dejar sin efecto esa asignación cuando las necesidades del servicio lo hagan indispensable, las atribuciones y funciones que corresponden a la Procuraduría, conforme a lo establecido en esta Ley; XVII.- Establecer la Comisión interna de administración; las subdirecciones de las unidades administrativas en que sean necesarias, así como las unidades de Investigación Científica, Programación, Plenación, Control, Técnicas y de Servicios, y los Departamentos, Oficinas, Secciones y Mesas, y sus lugares de ubicación, de acuerdo con las necesidades de la Institución y las previsiones del presupuesto; XVIII.- En casos de urgencia, y enfermedad transitoria, habilitar como Agentes del Ministerio Público a pasantes de Derecho que presten sus servicios en la Procuraduría; XIX.- En casos de urgencia, y en forma transitoria, habilitar como Agentes de la Policía Judicial a empleados de la Institución; y XX.- Las demás que ésta y otras leyes y reglamentos le confieran.

Lo que sigue a continuación es un breve comentario de los documentos emitidos por el Ex-Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya sea en forma de acuerdos o bien de circulares, pero relacionados con la función de la Institución de que vengo tratando.

ACUERDOS.- Todos estos documentos tienen íntima relación con algunos artículos Constitucionales, lo mismo

que con artículos del actual Código de Procedimientos Penales, con la ley orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal.

Nos encontramos con que los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, nos expresan:

Artículo 14, párrafo segundo y tercero.- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Artículo 16, parte primera y segunda.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que eproceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que éste apoyadas

aquella spor declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrantes deli-to, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata".

Dichos artículos fueron tratados por el Ex-Procurador Alanis Fuentes en los acuerdos siguientes:

Acuerdo A/25/77 del 26 de diciembre de 1977, cuyo asunto principal es el evitar las detenciones arbitrarias.

Acuerdo A/15/77 del primero de julio de 1977, indica que eno sea detenida una persona durante la averiguación previa, si sólo existe como elemento de ésta la simple imputación, evitando de esta manera alguna detención arbitraria.

Acuerdo A/57/81 del 8 de octubre de 1981, menciona que una vez integrada la averiguación previa y no se hayan recopilado los elementos necesarios para conformar un ilícito, se archivarán los elementos, ya que no es propios ujetar a un individuo a la integración de una averiguación por tiempo indefinido.

Pasando el artículo 13 de la Constitución, éste dice,

en su primera parte: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". (11)

El acuerdo A/59/82 del 12 de enero de 1982, tomando como base el artículo anterior y el 14 Constitucional, dice que únicamente es competencia de la autoridad que marca la Constitución, privar a una persona de su libertad, por lo que no es válido que existan cárceles privadas en centros comerciales.

Del Código Penal en vigencia, los artículos 15 y 17 tratan lo que eson consideradas circunstancias excluyentes de responsabilidad. Esto pasa a conformar el acuerdo A/50/79 expedido el 14 de noviembre de 1979, el cual dice que si en la averiguación previa se demuestra al legítima defensa, se pondrá en inmediata libertad a las personas y no se ejercitará la acción penal; esto último de acuerdo a lo que marca el actual artículo 3 Bis del Código de Procedimientos Penales, que fué creado o adicionado por decreto del 26 de diciembre de 1981, que al calce decir: "En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancia que excluyen de responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal".

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Editorial Porrúa. México 1978. Página 13.

El artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales, fué creado o adicionado por Decreto del 26 de diciembre de 1981 y al calce dice: "En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirá reja y con las seguridades debidas funcionarán Salas de Espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en área de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el presunto responsable sea incomunicado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien estimen conveniente.

Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

El artículo 272 del Código de Procedimientos Penales sufrió también reformas y actualmente, el calce dice: "Cuando el acusado sea aprehendido, el Ministerio Público estará obli-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

gado, bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndolo al efecto, en el acta correspondiente.

Cuando se trate de delito no intencional o culposos, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministro Público, no sustraer se a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa de libertad.

El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la averiguación previa, una vez que le sea solicitada la libertad del presunto responsable.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidios y por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad cautiva.

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable lo prevendra para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso, y concluida ésta ante el Juez a quien se consigne la averiguación previa quién ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectivo al garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa y éste acuerdo la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgadores penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga.

II.- No existen datos de que pretenda substraerse a la acción de la justicia.

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los datos causados, en la inspección ministerial que se practique, en las versiones de los sujetos relacionadas con los hechos y en lo demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto.

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

V.- Que alguna persona, a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al presunto responsable cuando así se resuelve.

VI.- En caso de que el acusado o la persona a que se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente orden de aprehensión en su contra.

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden de aprehensión.

El Ministerio Público hará del conocimiento de los detenidos el alcance de sus derechos así como los términos en que puedan ser disfrutados, lo cual deberá constar en la diligencia por separado.

2.- LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Estas facultades y atribuciones del Ministerio Público se encuentran plasmadas en la ley orgánica de la procuraduría General de la República. En sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12.

ARTICULO 1.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella atribuyen los artículos 21 y 73, fracción VI, Base 5a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 2.- La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley:

I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

III.- Proteger los intereses de los menores incapaces así como los individuales y sociales en general, en los términos que deterinen las leyes;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia; y

V.- Las demás que las leyes deterinen.

ARTICULO 3.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A.- En la averiguación previa:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- Restituir el ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trata en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del Organismo Jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- No ejercitar la acción penal

a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo

que respecta a él;

c) cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente en los términos del Código penal;

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e) Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la Autoridad Judicial un asunto a los que se refiere esta fracción, el Juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

B.- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso;

I.- Promoverla incoación del proceso penal;

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando existe

denuncia, o querrela, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

III.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV.- Poner a disposición de la Autoridad Judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Ejercitar la acción penal ante Juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII.- Pedir el embargo precautorio de bienes para

los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;

VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX.- Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X.- Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y

XI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

C.- En relación a su intervención como parte en el proceso;

I.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya

solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño.

III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

V.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

VI.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

ARTICULO 4.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia comprende;

I.- La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La propuesta ante el presidente de la República de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia;

III.- Poner en conocimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que se advierten en los juzgados y tribunales, que afecten la pronta, expedita y recta administración de justicia;

IV.- Auxiliar al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación; y

V.- Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos, formulen los particulares, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

ARTICULO 5.- La protección de los menores o incapaces consiste en la intervención del Ministerio Público en los

juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que, aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes.

ARTICULO 6.- La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los reclusorios preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivos de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

ARTICULO 7.- El Procurador intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurador.

ARTICULO 8.- Para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades en la medida en que pueden suministrar elementos para el debido

ejercicio de sus atribuciones. Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

ARTICULO 9.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y sus Organos Auxiliares. La Procuraduría contará con servicios públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el Reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el Reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

ARTICULO 10.- Los servidores públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta Ley le encomiende y, por delegación que haga el Titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el agente del Ministerio Público formule a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso a la libertad absoluto del inculcado antes de que se pronuncie la sentencia.

ARTICULO 11.- Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal;

I.- La Policía Judicial; y

II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 12.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa en los términos de la fracción VI, Base 5a., del artículo 73 y de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. DE LAS RESPONSABILIDADES AL MINISTERIO PUBLICO.

Las Responsabilidades del Ministerio Público las encontramos en su fundamento del Art. 21 constitucional que dice que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y la persecución de los delitos incumbe al ministerio publico y a la policía judicial, la cual estara bajo al autoridad y mundo inmediato de aquel"., por lo tanto el Ministerio Público sera el encargado de llevar a cabo la acusación a los tribunales que le competan los cuales decidiero sobre la acción penal que se ejerza, la Responsabilidad del ministerio publico sera recabar las pruebas para decidir si se procede legalmente o las penas que se van a imponer a un individuo en las manos del ministerio publico esta el llevar a cabo la acción penal o dejar en libertad a un delinea- miento el es que de cierta manera es el que determina la situa- ción jurídica de un ente de derecho.

El 30 de junio de 1891, se publica el REGLAMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL; en el cual se habla del Procurador de Justicia, como dependiente de la Secretaria de Justicia; señalándole sus obligaciones en el artículo 1, descritas en ocho puntos y que al calce dicen:

"I.- Proponer por escrito al Ministerio de Justicia, para su aprobación, las medidas económicas y disciplinarias

que sean convenientes para dar unidad, eficacia y rapidez a la acción del Ministerio Público. II.- Dar conocimiento verbalmente o por escrito al mismo funcionario de los negocios en que el Ministerio Público intervenga y que por su gravedad lo requiera, para que aquél le de instrucciones si lo crevere conveniente. III.- Rendir al Ministro los informes qu eéste le pidiere ya sobre los negocios en que el Ministerio Público intervenga, ya sobre cualquier asunto relativo al buen orden de la Administración de Justicia. IV.- Sujetarse en todo caso a las instrucciones que del Ministro de Justicia recibiere. V.- Darle cuenta cuando un agente se haga acreedor por tercera vez a una corrección disciplinari a por la misma falta, o cuando haya merecido más de cinco correcciones por faltas diversas. VI.- Dársela en la misma forma de la conducta que en el desempeño de su encargo observen los defensores de oficio. VII.- Presentarle anualmente, en el mes de Enero, el cuadro estadístico de la criminalidad en el año anterior, con un informe relativo al asunto. VIII.- Desempeñar los encargos qu e por razón de suoficio le encomiende el mismo Ministro.

El artículo 2 del reglamento señala su atribuciones dividiéndolas encinco puntos; las principales son: la primera, trata de la vigilancia qu edebe tener el Procurador en cuanto al cumplimiento de leyes y reglamentos. La quinta, que le da poder para convocar a junta, a los miembros que integran

la institución del Ministerio Público, a efecto de tratar los asuntos de dudas o dificultades que presenten en la resolución de un asunto o negocio específico, con la finalidad de obtener la unificación de acción de la institución.

En cuanto a la intervención del Procurador en los negocios que le marque la ley, dice el artículo 7 del reglamento citado, éste no podrá ser representado por una gente del ministerio público, a menos que falte; en tal caso será sustituido por la persona que nombre el Ejecutivo. Cuando se trate de una falta accidental, el agente que lo sustituya será designado por el propio Procurador.

En el artículo 13 de este reglamento contempla la intervención del Ministerio Público, tanto en el ramo penal como en el civil, señalando en el aspecto civil que aún cuando el juez sea inhibido y pase el negocio a un juzgado distinto al que está adscrito el agente del ministerio público, éste seguirá conociendo del mismo.

Los artículos 11 y 16 marcan las obligaciones de los agentes del ministerio público adscritos a los juzgados del Ramo Civil y Penal respectivamente; que a la letra dicen:

"Artículo 11.- I.- Asistir a la oficina del ministerio público. II.- Asistir por las tardes a las diligencias que

deben practicarse fuera de los juzgados y por la mañana a las que el juez respectivo califique de urgentes. III.- Dar diariamente cuenta verbal al Procurador de Justicia de los negocios en que de nuevo hayan intervenido".

"Artículo 16.- I.- Concurrir a los juzgados de adscripción para oír las notificaciones que debe hacerles, y ocurrir a las audiencias y demás diligencias que sean de practicarse con su intervención, promoviendo las diligencias que estimen convenientes para el perfeccionamiento de cada averiguación. II.- Asistir con puntualidad a las insaculaciones y audiencias del jurado popular, dando cuenta al Procurador de Justicia, de palabra o por escrito dentro de 24 horas de concluida una audiencia ante el jurado, del resultado del juicio. III.- Formular las conclusiones conforme al dictado de su conciencia, dando noticia al Procurador de Justicia siempre que formulen pedimento de no acausación. IV.- Consultar igualmente antes de interponer los recursos de apelación, casación y responsabilidad. V.- Fundar en todo caso los pedimentos de no acusación, exponiendo los razonamientos necesarios para justificar sus conclusiones. VI.- Desempeñar el servicio de turno en los días que les corresponda".

En su artículo 33 hace la referencia de que tanto el Procurador como los agentes hablarán en nombre del Ministe-

rio Público desde el punto de vista Institución y no individuo; con lo cual se obtiene la indivisibilidad del Ministerio Público.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 es sustituido por el Código de Procedimientos Penales de 1894, publicado el 6 de julio del mismo año.

En este Código la figura del Ministerio Público tiene ya una amplia intervención en los rocesos. Así, el artículo 61 ya habla de que un ilícito no puede ser únicamente de carácter penal, también puede ir acompañado de una responsabilidad civil, siendo éste último, un antecedente para la acción penal.

Por último, el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales, marca la existencia de formalidades para la tramitación de los juicios por responsabilidad civil, avocándose a lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles en determinados casos.

D esta manera llegamos a la conclusión de que las funciones del Ministerio Público pueden ser de dos tipos: la primera, cuando hay lugar a la acusación; en tal caso, reunirá todos los elementos para la comprobación del delito y de la presunta responsabilidad, otorgando al juez los medios necesarios para que conforme a la ley se sancione al infractor.

La segunda, cuando no hay lugar a la acusación, en cuyo caso, emitirá su opinión exponiendo en ésta los motivos conducentes, esto es mencionado en el artículo 260 del mismo ordenamiento y el artículo 354 viene a complementar el artículo anterior, al indicar que en el caso de que el Ministerio Público emita su opinión cuando no hay lugar a la acusación, da oportunidad al acusador para que formule lo que crea procedente en cuanto a proposiciones concretas de hechos punibles, quitando al juez la alternativa de ser él quien las formule; evitándose de esta manera que sea juez y parte.

De esta manera, la legislación sobre Ministerio Público se vió enriquecida, al ser este ya un representante de la sociedad.

Acompañando al Código de Procedimientos Penales se encuentra la exposición de motivos del proyecto de reformas por quienes formaron la comisión (Rafael Rebollar, F. G. Puente, Pedro Miranda, J. Agustín Borges), que en una de sus partes hacen notar la lucha entre el que defiende al procesado y el que representa y defiende a la sociedad, manifestando que el Ministerio Público representa una fuerza de la cual carece el defensor del individuo, provocando el peligro de la parcialidad por parte del juez.

Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala en el caso de los Magistrados y Jueces del orden común.

Los Agentes del Ministerio Público y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la Institución, y los de carácter docente. No podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial a no ser que tengan el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

El Ministerio Público y la policía judicial sólo podrán expedir constancias o registros que obren, en poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento; o cuando lo soliciten el denunciante o querellante, el inculpado o su defensor y quien tenga interés legítimo.

La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la policía judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la averiguación previa, conforme a derecho.

Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley previene.

Cuando se impute la Comisión de un delito a una gente del Ministerio Público, el Juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.

103

CAPITULO CUARTO
LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA
INVESTIGACION DE LOS DELITOS

1.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El control penal corresponde al ministerio público por parte de diversos órganos estatales, de índole jurisdiccional, constitucional y administrativa, establecidas en las principales legislaciones.

Dentro de el Ejercicio del ministerio público sufre la interferencia por parte de los particulares y de otros órganos estatales, es por eso que la intersección directa de los particulares en el ejercicio de la acción, no deber de intervenir en el control de las actividades del Ministerio Público es decir que a través de dichos órganos se ponga un freno a las funciones del Ministerio Público evitando que este se salgo del cumplimiento de sus funciones.

La Constitución en su artículo 21 dice: "La imposición de las penas es propia y excelencia de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual entra bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

Por eso y por las leyes reglamentarias se ajustaron a la constitución, jurisdiccionalmente deciones que en los procesos penales mexicanos el Ministerio Público ejerce un monopolio de la acusación pública y privada que corresponde a la parte

ofendida por el delito ante las autoridades judiciales competentes.

El ministerio público debe velar en todo momento por tutelar los derechos de la persona ofendida por un delito y de no cumplirlo en esa forma incurriría en un desacato a la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos ya que la querrela es la manifestación de la voluntad exigida en los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida y nos se le otorga al querellante la facultad. O el atributo del ejercer la acción penal puesto que una vez que se inicia el proceso con la averiguación previa quien la ejercita en todo momento es el Ministerio Público y si la autorización no se le otorga este no puede ejercer su función como tabulador e los derechos de las personas:

El Ministerio Público sera entonces el funcionario que lleve a cabo la acusación ante los tribunales competentes los que decidieron si se ejerce la acción penal o no.

También el Ministerio Público puede decidir de las faltas administrativas (Ley de responsabilidades) en los que incurrn los servidores públicos y ante quien se lleva la acusación para concluir sobre si intervienen en los procedimientos.

En el título cuarto de la constitución se trata de las responsabilidades administrativas de todos los servidores públicos, sancionables cuando mediante actos u omisiones faltan a sus obligaciones de preservar en sus desempeños la legalidad, la honrradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, fija. Por otro lado, la ley de responsabilidades fija las sanciones aplicables a estos infractores, como son de la suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicos.

2.- PUBLICIDAD DE LA ACCION PENAL

Se dice que la publicidad de la acción penal es un derecho público pues se dirige a que el estado haga valer ese derecho a petición de parte ya sea por querrela o denuncia de un delito que cause daño privado o público, ya que la sociedad esta interesada en mantener el bien comun y el buen orden, en la doctrina fransesase le denomina como action publique.

El Ministerio Público es un órgano especial permanente y público encargado de llevar la acusación en el proceso penal y no como jugador sino como parte en el proceso de la investigación de los delitos.

Estableciendo que es un organismo público derivado del poder ejecutivo y por ende autoridad administrativa por ese motivo al Ministerio Público solo se le ha delegado el

ejercicio de la acción penal, ya que solo la tiene que activar o sea darle movimiento y la sociedad es la que tiene o puede recurrir a la acción pública y ejerce este derecho por una amnistía o bien por prescripción.

Deducimos que el Ministerio Público tiene el poder deber de hacer valer la acción penal ya que es un derecho público que tiene todo gobernado de hacer valer sus derechos y pedir justicia, no los actos que afecten su esfera jurídica, personal o patrimonial ya que el ministerio público defiende los intereses sociales al mismo tiempo que estos se vuelven privados.

La acción pena es indivisible en cuanto alcanza a todos lo que han participado en la comisión de un delito Ejem: Asociación delictuosa y el perdon del ofendido también beneficiara a todos los que intervienen en ello, luego entonces. El Ministerio público puede ejercer la acción penal si se ha presentado previamente una querella y la persecución del proceso puede suspenderse si hay perdon por parte del ofendido, la querela es una condición de procedibilidad para ejercitar la acción penal y el Ministerio Público examinara si se reúnen los requisitos legales para que se ejercite la acción penal o se determine la situación jurídica del inculpado.

El interés privado por parte de la querrela debe ser titulada por las leyes, ya que el Estado tiene el interés de conservar la paz jurídica y social y es este el que se encarga de vigilar el correcto manejo de las leyes ante los delitos.

La acción penal es una reacción social jurídicamente organizada contra el delito, ya que es la pena impuesta por el Estado en la ejecución de una sentencia. Luego la acción penal es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico, concluimos que el Ministerio Público actúa como parte en el proceso vigilando que el proceso se leen en toda su legalidad y no como juzgador.

3.- LEGALIDAD DE LA ACCION PENAL

Se conoce en la doctrina como principio de legalidad de la acción penal, y que el Ministerio Público tiene la obligación de ver cuando ejercita la acción penal, que se llenen los extremos de derecho material y procesal, ya que este debe de valorar si es de utilidad o conveniente el ejercicio de a acción penal, de lo contrario puede abstenerse, es decir, que para que el ministerio públcio se decida a ejercer la acción penal debe este delito estar tipificado como tal en donde se establece en el Art.- 6° y 7° párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 6° Cuando se comete un delito no previsto en este código, pero si no una ley especial o de un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplican estas, tomando en cuenta las disposiciones al libro primero del presente código y, en su caso, las conductas del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Artículo 7o. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos:

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Acto y omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos constituyen la acción lato sensu, son especies de ésta. El acto o acción stricto sensu en su aspecto positivo y la omisión el negativo. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y éste.

La acción stricto sensu o acto es un hacer efectivo, corporal y voluntario; por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos ni los accidentales ni los pensamientos, ideas o intenciones.

La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no emitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal; y en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo ni todas las que no estén tipificadas penalmente. La omisión puede ser material o espiritual según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado

o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas.

La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión) y a los comisión pro omisión (impropios delitos de omisión); y la espiritual a los especialmente llamados así y en el c.p. "de imprudencia o no intencionales".

En el proemio de la Setena Partida se definía el delito como "los malos fechos que se fazen a plazer de una parte, o a daño, o a deshonra de la otra; ca estos fechos atales son contra los madamientos de DIos, e contra las buenas costumbres, e contra los establecimientos de las Leyes, e de lso Fueros e Derechos". En suma: hechos intencionales y dañosos, contrarios a la ley de Dios, a la del Estado y a las buenas costumbres. Para Rafael Garofalo el delito tiene un sustento natural y uno legal: "Es delito natural o social la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que se encuentran en las razas huamnas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad" (La Criminologie, Alcan, París, 1980). Los sentimientos altruistas de piedad (humanidad) resienten ofensas por las agresiones a la vida, por cualquier mal físico (heridas, multilaciones, malos tratamientos, enfer-

medades voluntariamente causadas, excesivo trabajo impuesto a los niños), por actos físicos que producen dolor físico o moral (como la calumnia y la difamación). Los sentimientos altruistas de probidad la resenten por las agresiones vilenas (abusos, insolvencia voluntaria, violación de secreto, plagio, falso testimonio, sustitución del estado civil). E cuanto al delito legal, es toda acción que amenaza al Estado, que ataca el poder social sin un fin político o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular de un país.

El c.p. 1871 definía el delito así: "Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal" (art. 11). La definición del art. 7 comentado es pragmática, útil a su objeto, aunque doctrinariamente incompleta.

La dogmática jurídica moderna fija el concepto de delito a los efectos técnico jurídicos, así: es la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad. Acción quiere decir acto u omisión, elemento físico del delito. La acción antijurídica es la que se opone a la norma cultural, subsumida en la penal. La acción típica es la que se adecúa al tipo legal, hipótesis de conducta humana consagrada en la ley. La acción imputable es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal. La acción culpable es la imputable y responsable,

es decir, la que cabe se reproche al sujeto. La acción punible es la que en la ley está conminada con una pena, la que sirve de presupuesto a la pena, requiriéndose en la ley condiciones subjetivas para su justificación, como son todas aquellas que con tal carácter se incluyen en el tipo; en ocasiones dichas condiciones objetivas se desdoblán en el tipo para condicionar también la pena; así en el delito de provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio (v. comentario al art. 209 c.p.) en que uno es el delito y su pena, si el delito provocado nos es ejecutado y otro si se ejecutara; en el de homicidio (v. comentario al art. 303 fr. II c.p.), que requiere que la muerte acaezca dentro de los sesenta días de producida la lesión mortal; en el de lesiones u homicidio a consecuencia de abandono de personas "si resultare daño alguno" según el art. 335 c.p., etc. Los elementos positivos del concepto de delito, que son los antes descritos, están limitados por los negativos, y ambos completan dicho concepto.

El delito es siempre una conducta humana. Como fundamento del principio o dogma *nullum crimen sine conducta*, Mariano Jiménez Huerta escribe a propósito de la conducta: "La conducta tiene además del valor realista, que como elemento del delito le corresponde, un valor sintomático, puesto que implica una manifestación del carácter del sujeto, esto es, una expresión del cuadro moral de la persona, útil para conocer su disposición o capacidad criminógena. La conducta es, en

mayor o menor grado, fiel reflejo de la personalidad de su autor; cuando más se identifica con esta personalidad tanto más plena y rica es de contenido; por lo contrario, cuanto más se identifica con esta personalidad tanto más plena y rica es de contenido; por lo contrario, cuanto más se separa de su personalidad tanto más pobre y descolorida deviene, sin llegar a perder por ello su relieve penal. El valor sintomático que la conducta ofrece asume decisiva importancia en orden a la culpabilidad y a la individualización de la pena, pues la conducta pone muchas veces al descubierto características bipsíquicas del agente y constituye manifestación de una tendencia íntimamente conexa a la estructura de su personalidad. La impronta de esta personalidad dejada en la conducta criminal marca con huella indeleble la peligrosidad, permanente o transitoria, del autor".

La conducta -acto u omisión- para que constituya delito ha de estar reprobada o rechazada -sancionada- mediante la amenaza de una pena -por las leyes penales. Tal es, en síntesis, la voluntad de la ley, que trasciende de la definición de delito construida en el precepto comentado.

El concepto legal de delito fijado en el art. 7 se completa con el de que el juez valora conductas y no entes jurídicos.

El derecho no puede ni debe permanecer estable ya que es dinámico por naturaleza. Su movilidad dependerá, por lo tanto, de la agilidad, vigencia y renovación de la ley, que es la que contiene al derecho en la forma de derecho positivo. Tal movilidad, además, se verá reflejada en la jurisprudencia. Aparte queda, en sitial de honro, la doctrina, la teoría. Ahora bien, si la ley se renueva con demasiada frecuencia entonces se altera, fatalmente, ese orden jurídico sin el que no son posible ni la paz ni la tranquilidad también jurídicas. No es factible me parece preservar el orden jurídico y alterarlo al mismo tiempo mediante constantes reformas a la ley. No somos, desde luego, enemigos de las reformas legales o legislativas; pero le damos prioridad a que la ley se aplique, se respete, pues por más reformas que haya de nada valen si la ley sigue desobedeciéndose o burlándose. Es así como una política jurídica sana prefiere velar por el respeto a la ley, por la independencia del Poder Judicial y por el buen funcionamiento del Ministerio Público, que es el encargado constitucionalmente de la investigación y, en su caso, acusación de los delitos.

Ahora bien, a mí no me convence la definición que de delito instantáneo de la ley (frac. I). Yo no creo que en la especie se trate de la consumación. A mi ver la idea es más amplia, o sea, en el delito instantáneo es la violación del derecho la que se agota en un solo momento. Pero, por

ejemplo, dicha violación prosigue aun después de al consumación tratándose de los delitos permanentes, lo que significa que la acción es la que se extingue en un solo momento o no. La acción, entonces, podrá coincidir o no con la consumación. Sin embargo, por capricho de la ley, ya lo circunscriben a uno en una rígida definición doctrinal. Tampoco creo que se trate de la consumación prolongada en la frac. II sino de la acción prolongada. Maggiore ve con mucha claridad este problema al sostener que el delito es instantáneo cuando la acción se extingue en un solo momento, o sea, al coincidir con la consumación. EN otras palabras, al cerrarse el proceso ejecutivo el agente ya no tiene ningún poder para prolongarlo ni para hacerlo cesar.

Art. 7° Delito es el acto comisión que sancionan las leyes penales.

El principio de legalidad presupone el principio de oficialidad de la acción penal.

En Francia, Alemania, Austria aceptaron el principio de legalidad puso antepasado por algunos casos de oportunidad, en Noruega y Rusia la acción penal no se ejercita cuando del juicio puedan seguirse prejuicios para la causa de la Revolución.

Se alega que el principio de oportunidad que con el se ganaría el honor y el reposo de los ciudadanos contra los procedimientos injustos.

En el principio de legalidad se tiene que hacer notar que se han llenado los requisitos legales necesarios para proceder al ejercicio de la acción penal, ya que el Ministerio Público esta dirigido a titulos el interés social, al lado de la facultad de ejercicio. SI la sociedad y el Estado tienen interés por consideración especiales en que una pena no le sea aplicada o en que un delincuente no sea perseguido, tiene instituciones adecuadas, de que valerse como seriane l perdon del ofendido, condena condiciona, amnistía.

La determinación de cuando una acción es dañosa o no corresponde al legislador y cuando éste ya este establecido, corresponde el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público.

El principio de legalidad es el que se garantiza la estricta observancia de la justicia punitiva al mismo tiempo que se preocupa principalmente de la constitución del Estado y de las garantías del mismo.

El principio de legalidad se encuentra establecido en el Art. 16 constitucional que a la letra dice:

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con penal corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se ha actado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagaje, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

En materia federal, en el Art. 137 del código federal de Procedimientos penales establece que el Ministerio Público no ejercitará la acción penal cuando la conducta o los hechos no sean constitutivos de delito, cuando se acredite que el inculpado no tuvo participación en ellos o resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable cuando la responsabilidad se haya extinguido o cuando el incul-

pado hubiese actuado en circunstancias que excluyan la responsabilidad penal.

Resuelto el no ejercicio de la acción penal, se envía el expediente al archivo como cosa juzgada y si se manda a la reserva permite la posibilidad de continuar la averiguación si existe fundamento para ello.

4.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO

El Ministerio Público adquiere personalidad jurídica, una como parte y otra como autoridad, en el concepto de parte en el proceso penal los intereses son de carácter público y las partes pueden no estar en antagonismo, como es el caso de que el ministerio público permita conclusiones absolutorias. El Ministerio Público es uno de los sujetos principales del proceso por lo tanto es parte en el Derecho procesal penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo en cuanto esta invertido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, para oponerse, al reconocer al Ministerio Público en todas sus múltiples actividades, ya que este no esta interesado personalmente en la suerte de las peticiones, sino que es parte en cuanto exista un querrelante para que el objeto fundamental sea el proceso es por eso que es en parte público Manzini dice que es sino sujeto pues su función es desinteresada, objetiva e informada tan

solo en los principios de la verdad y de la justicia. (12)

El Ministerio Público en el proceso solo tiene un interés social abordo por deber, ya que no defiende derechos propios personales, sino que es parte en sentido formal o funcional, o sea que ejercita un derecho ajeno: El derecho de castigar corresponde al Estado, y en consecuencia no es dueño de la acción.

El Público debe pugnar por agotar las pruebas que comprueben la culpabilidad o la inocencia del procesado.

Terminado el proceso instructorio, el Ministerio Público y el procesado, o su defensor, formulan sus conclusiones, pudiendo ser los del Ministerio Público acusatorios o absolutorias. Cuando este formula conclusiones acusatorias, obligan estas al juez que sentencie, que no puede ir mas alla de lo que el Ministerio Público pide; Si el Ministerio Público llegara a convencerse de que no hay datos suficientes para condenar a un procesado simple y sencillamente dicta sentencia absolviendolo pues su conclusiones no son acusatorias.

(12) Manzini, Vincenzo, *Instituzioni di diritto procesale penale*. Padona, 1931.

El Ministerio Público, en todos los casos, debe motivar y provocar una relación, resolución que por provenir de un juez sera apelable, recurrible y responsable por ser fundada.

5.- El Ministerio Público Tutor de los ilícitos del Orden Familiar.

En el actual Código Civil para el Distrito Federal, en vigencia a partir del primero de octubre de 1932, el libro Primero nos habla de la familia base de la sociedad, y de la misión del ministerio público que radica precisamente en proteger a la familia y a los hijos producto de ésta. Y así los artículos 243 y 248, nos hablan de la intervención del ministerio público en el caso de declarar la nulidad del vínculo matrimonial.

En los artículos 315 y 317 del mismo Código Civil, el ministerio público aparece como interventor en la petición de aseguramiento de los alimentos, que podrá ser en su caso hipoteca, prenda, fianza, etcétera.

En los artículos 380 y 381, se menciona que el ministerio público deberá intervenir en el reconocimiento de los hijos que no son de matrimonio, para que el juez resuelva lo más conveniente a los intereses del menor; así también intervendrá cuando el juez considere necesario que considere graves, oyendo en audiencia a los interesados y al ministerio

público.

Por lo que se refiere a la adopción, los artículos 397 y 398 tratan este aspecto. El primero marca que para que ésta tenga lugar, deberá intervenir el ministerio público correspondiente, cuando el que va a ser adoptado, no tenga padres conocidos, tutor o persona que lo proteja o lo haya acogido como su hijo. El segundo artículo, especifica que cuando el ministerio público no consienta en la adopción, debe expresar la causa en que se funde, siendo el juez el que la califique teniendo en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Por lo que se refiere a la tutela dativa el artículo 496 marca, que cuando el menor tenga menos de 16 años, deberá nombrársele un tutor de la lista que se encuentra en el Consejo Local de Tutelas, siendo el ministerio público, el que debe cuidar que quede comprobada la honorabilidad de la persona que va a desempeñar este cargo. El artículo 500, menciona el que los menores de edad que no están sujetos a la patria potestad o a la tutela testamentaria o legítima, deberá otorgárseles la dativa, la cual tendrá como finalidad, el que el menor sea cuidado en su persona y educación.

En este caso el tutor puede ser nombrado a petición del ministerio público.

Por lo que se refiere al capítulo que habla de las personas no aptas para el desempeño de la tutela, el artículo 507, le señala al ministerio público, el derecho de promover el que estos tutores sean separados de su cargo si incurren en alguna falta de las enumeradas en este Código. Así mismo, con la finalidad de asegurar el buen desempeño de la tutela, se exige a los tutores garantía; sin embargo aunque ésta exista, el juez a solicitud del ministerio público, puede dictar las providencias que considere necesarias para la conservación de los bienes del pupilo (artículo 522). El tutor debe dar cuenta anual de su actuación como tal, aunque también si se considera que no es suficiente; el ministerio público tiene la facultad de exigir información superviniente (artículo 533).

En el caso de incapaces indigentes, que no pueden ser educados y alimentados por quien legalmente deba hacerlo; lo serán por cuenta de las rentas públicas del Departamento el Distrito; y en caso de que tenga conocimiento de que existan parientes que legalmente estén obligados a proporcionar los alimentos, el ministerio público actuará como sea conveniente, a fin de que se reembolse al gobierno los gastos que éste hubiere hecho (artículo 545).

Cuando se de el caso, de que a la persona que ejerce la Patria Potestad de los menores se le declare ausente; el

ministerio público debe pedir se nombre tutor. Cuando el ausente haya dejado apoderado, pasados dos años el ministerio público puede pedir que éste garantice los bienes.

Una de las personas que puede pedir la declaración de ausencia es el ministerio público; hecha ésta, si no se presentan herederos del ausente, el ministerio público solicitará la continuación del representante o el cambio para que la Hacienda Pública entre en funciones (artículos 651, 670, 672, 673 fracción IV y 695 del mismo Código Civil para el Distrito Federal).

De acuerdo al artículo 722, el Ministerio Público será el encargado de velar por los intereses del ausente, de ser oído en todos los juicios que se relacionen con éste, así como en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Por lo que respecta al patrimonio familiar en los artículos 734 y 745 se encuentra marcada la intervención del ministerio público.

El Libro Segundo del citado Código Civil habla de los Bienes; el Capítulo V trata de los bienes vacantes, siendo el artículo 786 el que especifica que si alguna persona sabe o tiene noticia de la existencia de bienes considerados vacan-

tes en el Distrito Federal, deberá hacer la denuncia ante el ministerio público. El artículo 787 complementa al anterior, diciendo que si el ministerio público estima procede, lo hará del conocimiento del juez para que los bienes pasen al fisco, teniendo en cuenta que el que hizo la denuncia, será considerado como tercero coadyuvante para poder adquirir la parte que la ley otorga al descubridor.

El Libro Tercero de este Código, es el dedicado a hablar de las sucesiones, y al tratar del testamento ológrafo el artículo 1561, dice que para que éste se declare formal, deberán estar en presencia del ministerio público y del juez, los testigos de identificación que reconozcan la firma del testador y la propia, así como los interesados.

Por lo que se refiere al repudio de las herencias; el artículo 1654 está dedicado a los menores o incapacitados, y el artículo 1668 a las corporaciones de carácter oficial. En ambos casos no se puede repudiar una herencia sin la aprobación judicial y previa audiencia del ministerio público.

El artículo 1726, versa sobre la intervención que debe tener el ministerio público en la aprobación de las cuentas si los herederos fueren menores, o bien la Beneficencia Pública.

El artículo 1745, especifica los motivos por los cuales, el cargo de albacea e interventor terminan. En la fracción IV del mismo artículo, vemos que puede ser por el juez que califique de legítima una excusa con audiencia de los interesados y del ministerio público si se trata de menores o de la Beneficiencia Pública.

Por lo que toca a la Partición de las Herencias, en los artículos 1796, encontramos expuesto todo lo referente a ello. El primero menciona la suspensión de la Partición por convenio de los interesados, cuando haya menores, deberá oírse al tutor y al ministerio público; en cuanto al segundo artículo, éste especifica que los interesados pueden separarse del seguimiento del juicio respectivo, si está cubierto el interés del fisco y los herederos son mayores, adoptando los acuerdos que estimen convenientes; pero si llega a haber menores, éstos deberán estar representados y el ministerio público debe dar su conformidad. Los acuerdos que se tomen se darán a conocer al juez, quien oyendo al ministerio público, dará su aprobación si considera que no se lesionan los derechos de los menores.

El Libro Cuarto trata el tema de las Obligaciones. Dentro de éste, el artículo 3047 del citado Código Civil habla de la prescripción, diciendo que el que quiere por prescripción adquirir un bien inmueble, deberá entregar al juez la

información necesaria de acuerdo a este Código, con citación del ministerio público.

En la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial del 2 de enero de 1943, el artículo 118 hace mención de la obligación por parte de los jueces del ramo penal, de dar aviso a la Junta de Asistencia Privada, de los procesos en que resulte perjudicada alguna Institución de Asistencia Privada. Esto es con la finalidad de que se constituya como tercero coadyuvante el ministerio público.

Con fecha 31 de diciembre de 1963 fue publicada la Nueva Ley Federal de Derechos de Autor, la cual dice que el ministerio público puede ordenar la venta parcial o total, de las cosas que son objeto o efecto de la reproducción ilegal que sean materia de un juicio penal, ya sea en su forma original o con modificaciones si el titular da su consentimiento; desprendiéndose de esto, que aún cuando se incurra en violaciones a la ley, no quiere decir que por este hecho el ministerio público está en posibilidades de violar el derecho de autor (artículo 151).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue publicado en el Diario Oficial en Septiembre de 1932, entre los días primero y 21, siendo Presidente el

C. Pascual Ortiz Rubio.

El artículo 69, restringe el que los expedientes salgan fuera del Tribunal, restricción que también atañe al Ministerio Público.

En el caso de recursos improcedentes y como lo marca este Código, aquellos "notariamente frívolos", se desecharán, y en caso de que proceda penalmente, se consignará el hecho al ministerio público para que se apliquen las sanciones correspondientes, conforme al Código Penal (artículo 72).

Es el artículo 122 en la fracción III del Código de Procedimientos Civiles, que versa sobre bienes no inscritos en el Registro Público de la Propiedad, para lo cual, a fin de poderlos incribir, deberá mostrarse su posesión, con citación del ministerio público.

Los artículos 165, último párrafo; el 166, tercer párrafo y el 226 último párrafo, mencionan que será necesaria oír al ministerio público en los incidentes que afecten los derechos de la familia.

Por su parte el artículo 393, especifica que al concluir el período de recepción de pruebas, el tribunal dispondrá que aleguen las partes, debiendo alegar también el ministerio

público cuando intervenga en el caso. Cuando se trate de ejecutorias que deban ser traducidas o sean traducidas de acuerdo a las leyes nacionales y éstas deban o no ser ejecutadas, se sustanciarán por escrito con audiencia del ministerio público, y la resolución, contesten o no las partes o en su defecto el ministerio público, tendrá la calidad de apelable, esto lo marca el artículo 607.

En el caso de divorcio voluntario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 675 del mencionado Código de Procedimientos Civiles, en la primera audiencia de aveniencia, se citará al ministerio público en los puntos relativos a la situación de los menores o incapacitados y a los alimentos de éstos.

Como complemento al artículo anterior el 676 señala, que si los cónyuges insisten en al separación, se les citará para nueva audiencia, la cual tendrá por objeto el tratar de avenirlos, en caso de no lograrlo, en convenio deberán quedar garantizados los derechos de los menores o incapaces, debiéndose tomar en cuenta para ésto al ministerio público.

Continuando con el mismo tema, el artículo 680, indica que cuando el ministerio público se oponga al convenio de que habla el artículo anterior, propondrá las modificaciones pertinentes, haciéndolas del conocimiento de los cónyuges, para que éstos manifiesten su conformidad.

Dentro de lo que corresponde a los juicios sucesorios, el artículo 779, manifiesta que será el ministerio público el que represente a los herederos ausentes; a la Beneficiencia Pública y a los menores incapacitados que no cuenten con un representante legítimo.

Así mismo el artículo 795, menciona que el ministerio público también representará a los herederos de los cuales se ignore su paradero, y a los que siendo citados no se presentan, mientras éstos acuden.

Cuando en un juicio de intestado se trate de acreditar ser heredero a base de información testimonial, se practicará con citación del ministerio público; al no haber oposición por parte de éste después de que hayan sido practicadas las anteriores diligencias, hasta entonces estará el juez en posibilidades de dictar un auto haciendo la declaración de los herederos del intestado o denegándola, todo esto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 802 y 803.

Con los artículos 877 y 878 del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los que tratan del testamento público cerrado, el cual para que el juez lleve a cabo su apertura, deberá contar con la asistencia del ministerio público a la diligencia, respetando las formalidades de ley señaladas por estos artículos.

Cuando se trate de testamento privado, el ministerio público tendrá obligación de asistir a la declaración de testigos, y repreguntar para asegurar la veracidad de su dichos, así mismo cuando e niegue la declaración solicitada en la resolución, uno de los que puede apelar es el ministerio público (artículos 886 y 887).

Por lo que se refiere a la jurisdicción voluntaria el artículo 895, especifica que deberá ser oído el ministerio público, si la solicitud afecta los intereses públicos, a los menores o incapacitados en su persona o bienes, y cuando tenga relación a los derechos o bienes del ausente.

El artículo 902 hace referencia a los casos de tutela que puede conferirse sin que previamente se haga la declaración de minoría o demencia; siendo el ministerio público uno de los que puede pedirla. Así mismo el artículo 904 dice, que para la declaración de incapacidad por demencia, deberá seguirse juicio, dentro del cual deberán practicar examen los médicos designados por el juez, con citación del ministerio público, y si resulta romprobada la incapacidad, el juez citará al tutor y al ministerio público a una audiencia para dictar resolución; si en la mencionada audiencia hubiere oposición, deberá ser sustanciada en juicio ordinario son intervención del ministerio público.

Es el artículo 910, el que dice que cada año el Consejo de Tutelas y el ministerio público, tendrán por obligación examinar el registro para designar tutores, observando las medidas marcadas por este artículo; así como el artículo 912, versa sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, que podrán ser apeladas por el ministerio público. El artículo 913, continúa diciendo, que cuando en el examen de cuentas se sospeche de un ilícito por parte del tutor, se iniciará juicio a petición de parte o del ministerio público, suspendiéndose al tutor de resultar confirmadas las sospechas, y remitiendo a éste a las autoridades penales para que tomen la acción correspondiente.

Para finalizar el anterior Código de Procedimientos Civiles, el artículo 916 menciona que en el caso de la venta de bienes de menores o incapacitados, si ésta se hace a solicitud del tutor, se sustanciará en forma de incidente en el curador y el ministerio público, siendo la sentencia apelable.

CONCLUSIONES

I. El Ministerio Público es el representante de la Sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto.

II. El medio que ejecuta por razón de su oficio consiste en una acción pública. Es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aun de practicar, ante sí, las diligencias urgentes que tiendan a fijar la existencia de este es un auxiliar de la justicia como esta considerado en la ley orgánica de los tribunales.

III. El Ministerio Público es un cuerpo social bien organizado con unidad y dirección en la alta misión que se le confiere dependiendo del Ejecutivo, tornándose en una alta magistratura en cargada de velar por los intereses sociales y figurando como parte en los procesos criminales.

IV. La nueva organización del Ministerio Público deja exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos y la busca de los elementos de comición y la aprehensión del delincuente basada en el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 Constitucional.

V. Ningún Juez puede de oficio como antes se hacia ni invocar una averiguación criminal ni proseguirla, ni menos aun fallarla, sin petición expresa y concreta del Ministerio Público ya que se violaría: el artículo 21 Constitucional, ya que el Ministerio Público es el que debe de recoger las pruebas, la comprobación de los delitos y la determinación de sus autores para el a su vez presentarlos al juez que intruya la causa.

VI. El Ministerio Público es un cuerpo orgánico social, con unidad y dirección encargado de la acción pública y que es una parte en el procedimiento representante de los intereses de la sociedad como una prolongación del Ejecutivo Federal

VII. Los funcionarios que integran el Ministerio Público, deben practicar las diligencias de averiguación a fin de proponer el ejercicio de la acción penal y lograr la comprobación del delito y determinar a los responsables, finalmente ningun juez puede mandar aprehender a persona alguna directamente, debiendose valer al efecto del Ministerio Público que llevara a cabo la aprehención bien por medio de la policía judicial o por la comun.

BIBLIOGRAFIA

1. Alcala Zamora y Castillo Nieto
Procedimiento Penal
Editorial Porrúa
México 1906.
2. Burgoa Ignacio
El juicio del Amparo
Editorial Porrúa
México, 1988.
3. Castellanos Tena Fernando
Lineamientos Elementales del Derecho Penal
9a. Edic. Editorial Porrúa,
México, 1975.
4. Castillo José R.
Procedimiento Penal
Editorial Porrúa
Mexico, 1991.
5. Colin Sonches Guillermo
Procedimiento Penal
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa
México, 1964
6. Corronia y Trujillo Paul
Derecho Penal
Principios de la Sociología Criminal y de Derecho Penal,
México, 1992. UNAM
7. Franco Sodi, Carlos
El Procedimiento Penal Mexicano
Editorial Porrúa,
México, 1957.
8. González de la Vega, Francisco
Derecho Penal Mexicano (Los delitos)
4 edic. Editorial Porrúa
México, 1991.

9. Gorofalo Rafael, Boron
La criminologie stude ser la nature du crime et la theorie de la penaliti.
4 edic. Editorial
Alemania, 1895.
10. Jiménez de Azua, Luis
La Ley y el Delito
Editorial Andrés Bello
México, 1945
11. Pallares, Eduardo
Pronturairo de Procedimiento Penales
Editorial Porrúa,
México, 1961.
13. Porte-Petit, Cadaudap, Celestino
Programa de la parte general del Derecho Penal
Prol. de Luis Comido
México, 1958.
14. Rivera Silva Manuel
El Procedimiento Penal
2a. Edic. Editorial Porrúa,
México, 1958.
15. Tena Ramírez Felipe
Leyes Fundamentales de México
10 ma. Edic. Editorial Porrúa,
México, 1981.
16. V. Castro Juventino
El Ministerio Público en México
3a. Edic. Editorial Porrúa,
México, 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos,
Editorial Trillas
México, 1985.

2. Código Penal para el Distrito Federal
Editorial Porrúa
México, 1991.
3. Código de Procedimientos Penales
Ediciones Andrade
México, 1992.

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

1. Enciclopedia jurídica Omeba Tomo XIX
Editorial Argentina,
México, 1981.
2. El Ministerio Público en la prolucción de Argentina
Suprema Corte de Justicia
Procuración General
México 1992.
3. Enciclopedia Larousse Tomos 3, 9
Editorial Planeta
México, 1985.